



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 021-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, el 17 de mayo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con motivo del Recurso Contencioso Electoral incoado el 18 de abril de 2012, por el **Movimiento Patria Para Tod@S (MPT)**, representado por los **Dres. Fulgencio Marcelo Severino Cruz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0389836-7 y **Wilson Roa Familia**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 0010786710-3, a través de sus abogados, **Licdos. Cristian A. Calderón Minyety**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1100149-1 y **Amín O. Martínez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0830713-3,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con estudio profesional común, abierto en la avenida John F. Kennedy, Esq. José Ortega y Gasset, Plaza Metropolitana, Local 302, de esta ciudad, recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral ese mismo día; **contra:** La Resolución Núm. 08/2012, del 23 de febrero de 2012, dictada por la **Junta Central Electoral**, Institución Autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina Av. Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La Resolución Núm. 01/2012, del 19 de enero de 2012, dictada por la **Junta Central Electoral**.

Vista: La Resolución Núm. 08/2012, del 23 de febrero de 2012, dictada por la **Junta Central Electoral**.

Vista: La Resolución Núm. 18/2009, del 16 de diciembre de 2009, dictada por la **Junta Central Electoral**.

Vista: El Acta de reunión ordinaria de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos, Núm. 03/2009, de **la Junta Central Electoral**, del 11 de noviembre de 2009.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: El Acta de reunión ordinaria de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos Políticos, Núm. 04/2009, de la **Junta Central Electoral**, del 15 de diciembre de 2009.

Vista: La instancia del 7 de mayo de 2012, contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, depositada por los **Licdos. Cristian A. Calderón Minyety y Amín O. Martínez**, en representación del demandante, **Movimiento Patria Para Tod@S (MPT)**, representado por los **Dres. Fulgencio Marcelo Severino Cruz y Wilson Roa Familia**, en sus alegadas calidades de coordinador nacional y delegado político ante la Junta Central Electoral, respectivamente.

Vista: La instancia del 7 de mayo de 2012, contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones, depositada por los **Dres. Demetrio Fco. Francisco de los Santos y Alexis S. Dicló Garabito**, en representación de la **Junta Central Electoral**.

Vistas: La Constitución de la República, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Electoral Núm. 275-97 y la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 19 de enero de 2012, la **Junta Central Electoral** dictó la Resolución Núm. 01/2012, que en el ordinal primero del dispositivo rechazó la solicitud de reconocimiento del **Movimiento Patria Para Tod@S (MPT)**, representado por los **Dres. Fulgencio Marcelo Severino Cruz y Wilson Roa Familia**, en sus alegadas calidades de coordinador nacional y delegado político ante la Junta Central Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 23 de febrero de 2012, la **Junta Central Electoral** dictó la Resolución Núm. 08/2012, mediante la cual rechazó el recurso de revisión interpuesto por el **Movimiento Patria Para Tod@S (MPT)**, representado por los **Dres. Fulgencio Marcelo Severino Cruz** y **Wilson Roa Familia**, en sus alegadas calidades de coordinador nacional y delegado político ante la Junta Central Electoral, contra la Resolución Núm. 01/2012, del Pleno de la Junta Central Electoral, dictada el 19 de enero de 2012.

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente demanda, del 18 de abril de 2012, el demandante concluye de la siguiente manera:

*“**Primero:** Acoger en todas sus partes el presente recurso contra la Resolución No.08/2012 de fecha 23 de febrero del año 2012, por la que se rechaza el recurso de revisión interpuesto por el **Movimiento Patria Para Tod@S (MPT)**, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **Segundo:** En cuanto al fondo revocar la Resolución 08/2012 de fecha 23 de febrero del año 2012, y en consecuencia ordenar a la Junta Central Electoral reconocer al **Movimiento Patria Para Tod@S (MPT)**, por haber sido realizado su solicitud dentro del plazo de ley cumplimiento con los requisitos que establece la Constitución de la República, la Ley Electoral y los Reglamentos que existían al momento del depósito de la solicitud del reconocimiento y por haber cumplido fielmente con todas las supervisiones por los inspectores según consta en el informe presentado por la Dirección de Partidos Políticos.*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada el 2 de mayo 2012, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante, Movimiento Patria Para Tod@S (MPT), representado por los **Dres. Fulgencio Marcelo Severino Cruz** y **Wilson Roa Familia:** *“**Primero:** Que ese acto quede sin efecto y tal cual lo establecen los propios informes de la Junta Central Electoral, este Tribunal le otorgue el reconocimiento al Partido Patria Para Todos, para que los miembros puedan*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

optar por el derecho de ser elegibles. Segundo: Acoger en todas sus partes el presente recurso contra la Resolución No.09-2012 de fecha 23 de febrero del año 2012, por la que se rechaza el recurso de revisión interpuesto el Movimiento Patria Para Todos (MPT), por haber sido hecho de conformidad con la ley. Tercero: En cuanto al fondo, revocar la resolución 08-2012 de fecha 23 de febrero del año 2012 y en consecuencia ordenar a la Junta Central Electoral reconocer al Movimiento Patria Para Todos (MPT), por haber sido realizado su solicitud dentro del plazo de ley, cumpliendo con los requisitos que establece la Constitución de la Republica, la Ley Electoral y los Reglamentos que existían al momento del depósito de la solicitud del reconocimiento y por haber cumplido fielmente con todas las supervisiones por los inspectores según consta en el informe presentado por la Dirección de Partidos Políticos.

La parte demandada, Junta Central Electoral, concluyó de la manera siguiente: De manera principal: “Primero: Declarar buena y valida, en cuanto al forma, la presente acción de este recurso contencioso electoral. Segundo: En cuanto al fondo, declararlo inadmisibile por las razones siguientes: 1.- Por no haber violación de derechos fundamentales de elegir y ser elegible, 2.- Por producirse una inadmisibilidad procesal en el apoderamiento que deviene en una inadmisión de la demanda, 3.- Por ser violatorio al artículo 44 de la Ley 834 de 1978, consistente en la falta de calidad de todos los accionantes, falta de derecho, y cosa juzgada. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio. De manera subsidiaria y sin renuncia sobre las principales: “Primero: Que tengáis a bien rechazar la presente acción en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 275-97 y la Resolución 19-2011, del 5 de noviembre del 2011, así como el artículo 13 de la Ley 29-11, el articulo 22 y el 214 de la Constitución de la Republica. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio”

La parte demandante, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó de la manera siguiente: Único: “Sobre el pedimento de inadmisibilidad planteado por la Junta Central Electoral, en razón de que el presente recurso fue incoada fruto de una resolución de la Junta Central Electoral, que le afecta y que tiene carácter contencioso electoral, por lo que debe ser rechazado por



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

improcedente, mal fundado y carente de base legal. Ratificamos conclusiones”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente caso. **Segundo:** Se reserva el fallo de los incidentes para ser contestados conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Cuarto:** Otorga un plazo recíproco hasta el lunes 7 de mayo a las tres horas de la tarde (3:00 p. m.), para depósito de escrito ampliatorio de argumentos y conclusiones”.*

Considerando: Que en la audiencia pública del 2 de mayo de 2012, la parte demandada, **Junta Central Electoral**, propuso varios medios de inadmisión contra el recurso contencioso electoral incoado por el **Movimiento Patria Para Tod@S (MPT)**, alegando que no existe violación al derecho fundamental de elegir y ser elegible; así como por producirse una inadmisibilidad procesal en el apoderamiento, que deviene en una inadmisión de la demanda y por ser violatorio al artículo 44 de la Ley 834 de 1978, consistente en la falta de calidad de todos los accionantes, falta de derecho para actuar y cosa juzgada.

Considerando: Que antes de conocer el fondo de la presente demanda, este Tribunal debe decidir sobre los medios de inadmisión planteados por la parte demandada y en caso de que alguno sea acogido, no podrá pronunciarse sobre el fondo.

Considerando: Que independientemente de los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, este Tribunal procederá de oficio a determinar la admisibilidad del presente recurso contencioso electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por su naturaleza el presente caso no trata de un recurso contencioso electoral, como erróneamente sostiene la parte demandante, pues la resolución que se pretende revocar intervino fuera de toda contestación entre partes, es decir, fuera de toda controversia litigiosa. En efecto, la Resolución Núm. 08/2012, del 23 de febrero de 2012, de la **Junta Central Electoral**, fue dictada en el ejercicio de sus atribuciones administrativas, en consecuencia, la referida resolución no fue el producto de ningún asunto de naturaleza contenciosa electoral.

Considerando: Que del análisis del expediente y la lectura de las conclusiones contenidas en la instancia introductiva del presente recurso, este Tribunal ha podido determinar que su naturaleza jurídica deviene en un recurso de apelación en contra de una decisión administrativa dictada por la **Junta Central Electoral**, en virtud de que el demandante solicita la revocación de la Resolución Núm. 08/2012, del 23 de febrero de 2012, de la referida Institución.

Considerando: Que este Tribunal no es jurisdicción de apelación con respecto de las decisiones rendidas por la **Junta Central Electoral**, en razón de que la Ley no dispone que dichas decisiones puedan ser objeto de apelación, por lo que, el presente recurso deviene en inadmisibles, toda vez que las pretensiones que buscan no se encuentran amparadas en la Ley.

Considerando: Que este Tribunal es del criterio de que las decisiones de la **Junta Central Electoral** no pueden ser atacadas mediante recursos de esta naturaleza, con el objetivo de mantener en sus decisiones el principio de uniformidad establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el **Movimiento Patria Para Tod@S (MPT)**, en su escrito ampliatorio de conclusiones plantea una excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución Núm. 19/2011, del 5 de noviembre del 2011.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que la referida excepción de inconstitucionalidad no fue planteada en la instancia de apoderamiento, ni tampoco en la audiencia de fondo, lo que pone de manifiesto que el pedimento formulado por el demandante en su escrito de conclusiones vulnera el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, en consecuencia, el mismo debe ser declarado irrecible sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que por todos los motivos antes expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**.

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles de oficio, el recurso interpuesto por el **Movimiento Patria Para Tod@S (MPT)**, representado por los **Dres. Fulgencio Marcelo Severino Cruz** y **Wilson Roa Familia**, en sus calidades de coordinador nacional y delegado político ante la **Junta Central Electoral**, respectivamente, contra la Resolución Núm. 08/2012, del Pleno de la **Junta Central Electoral**, dictada el 23 de febrero de 2012, por las razones ut supra indicadas. **Segundo:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada a las partes, conforme a las previsiones legales correspondientes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, diecisiete (17) de mayo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien subscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE 021-2012, de fecha 17 de mayo del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General